REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002-**2022-00258-00**

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARDILA**, contra **JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA** que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

ASUNTO PREVIO DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ

Atendiendo que el Gobierno dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

En consecuencia, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original del título valor pilar de la ejecución, autorizando de esta forma, a interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (e-mail institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (Art 83 C.P), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto general civil.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

De otra parte, al haberse adjuntado copia del título valor (pagaré) como mensaje de datos cuyo original se mantiene en custodia del apoderado judicial de la ejecutante, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de

ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARDILA, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor del de **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARDILA** quien actúa por conducto procurador judicial para el cobro judicial, contra **JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE ($ 880.845.580.oo)**, valor del capital contenido en el pagaré, con fecha de creación veintidós (22) de junio de 2019 con vencimiento el 20 de noviembre 2020.

Por los intereses de plazo, liquidados desde el 19 de junio de 2019 al 20 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, acorde con lo establecido en el art. 884 del C.Co.

Por los intereses moratorios máximos legales, liquidados causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación, acorde con lo establecido en el art. 884 del C.C.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 422 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

QUINTO: Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARZÓN identificado con la C.C. 79.210.075 y portador de la T.P 135.999 del C.S. de la Judicatura como endosatario para el cobro judicial.

SEXTO: **ADVERTIR** al abogado Sánchez Garzón que, habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), el título –pagaré- materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al

Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese.

RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 23/09/2022

ACGR

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153504c0eb8937591de1e8d2ec26b762f65e0c3533f96a8f8261fd5c344e0bea**
Documento generado en 22/09/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica